

Radicado: 2023-00048 - Recurso

Luis Francisco Ruiz Granados <lfruibg@hotmail.com>

Jue 25/05/2023 2:13 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Boyacá - Chiquinquirá <j01cctochoiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (216 KB)

RADICADO 2023-00048 - RECURSO.pdf;

Señor(es)

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIQUINQUIRÁ

E.S.D

REF.: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA.

DEMANDANTE: OSWALDO ROBAYO MUÑOZ.

DEMANDADO: ASOCIACION PRO-VIVIENDA ROMULO ROZO.

RADICADO: 151763153001-2023-00048-00

LUIS FRANCISCO RUIZ GRANADOS, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con C.C. N° 19.354.126 de Bogotá, abogado inscrito y en ejercicio, portador de la T.P. N° 37.898 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del señor **OSWALDO ROBAYO MUÑOZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Zipaquirá, identificado con el número de cédula 79.161.749 de Ubaté – Cundinamarca, con correo electrónico robayoosw@hotmail.com, reconocido dentro del proceso arriba señalado, me dirijo a su Despacho para proponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, contra el auto del 19 de mayo del 2023, en los términos de los artículos 318 al 330 del C.G.P.

Cordialmente,

LUIS FRANCISCO RUIZ GRANADOS

Abogado Litigante - Especialista.

Señor(es)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIQUINQUIRÁ
E.S.D

**REF.: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE
APELACION.**

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA.

DEMANDANTE: OSWALDO ROBAYO MUÑOZ.

DEMANDADO: ASOCIACION PRO-VIVIENDA ROMULO ROZO.

RADICADO: 151763153001-2023-00048-00

LUIS FRANCISCO RUIZ GRANADOS, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con **C.C. N° 19.354.126** de Bogotá, abogado inscrito y en ejercicio, portador de la **T.P. N° 37.898** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del señor **OSWALDO ROBAYO MUÑOZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Zipaquirá, identificado con el número de cédula **79.161.749** de Ubaté – Cundinamarca, con correo electrónico robayoosw@hotmail.com, en el término oportuno me permito proponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, contra el auto del 19 de mayo del 2023, en los términos de los artículos 318 al 330 del C.G.P., así:

I. PERSONERÍA

Actuó en la presente según poder radicado ante su despacho, y por el cual me fue reconocida personería para actuar por parte de este Honorable despacho en el auto del 8 de mayo del 2023.

II. OPORTUNIDAD

Se manifiesta al Despacho que como quiera que el auto que se pretende recurrir fue notificado por estado el día 19 de abril del 2023, y atendiendo lo normado en los artículos 318 al 330 del C.G.P, se entiende que el término para presentar recurso de reposición en subsidio de apelación vence el día 25 de mayo de 2023, lo que en consecuencia hace que el presente recurso esté radicado en el término legal.

III. SOLICITUD

Solicito señor Juez que se revoque el auto del 19 de mayo del 2023 y, en consecuencia:

1. Se inadmite la demanda por las nuevas consideraciones señaladas en el auto del 19 de mayo del 2023.

De no ser concedida la REVOCATORIA pretendida me permito solicitar desde ya, se dé trámite al recurso de apelación, para que sea el Honorable Magistrado quien, con posterioridad al estudio del presente, conceda el recurso de apelación y revoque el auto del 19 de mayo del 2023.

Dirección: AV Calle 19 N° 3 – 10 Ofc. 2202 Bogotá D.C.

Correo: lfuizg@hotmail.com

Teléfono: 300 206 2297

IV. ARGUMENTOS

1. Sobre el auto del 8 de mayo del 2023 que inadmite la demanda, frente al auto 19 de mayo del 2023 que rechaza la demanda:

Señala el Despacho que:

“las pretensiones de la demanda deberán modificarse ajustándose a las obligaciones derivadas del título del cual se exige cumplimiento”

Por lo anterior, y con el objetivo de cumplir con lo solicitado por el Honorable Despacho, en la subsanación de la demanda, se modificaron las pretensiones así:

I. PRETENSIONES

- 1- **LÍBRESE MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor de **OSWALDO ROBAYO MUÑOZ** y en contra de la entidad sin ánimo de lucro **ASOCIACIÓN PRO-VIVIENDA RÓMULO ROZO**, para que ordene a ésta última el pago de setenta (70) derechos representados en la torre 15, torre 16, y torre 19 y diez (10) derechos en la torre 20, a través del desglose y escrituración de los lotes de dichas torres que sumado representa el valor de **\$ 554.527.395,40**.

Lo anterior, por ser los términos de pago y/o obligación, pactados en el **acta 2022-0212** de conciliación extrajudicial celebrada por medio de la Fundación Armonía Sabana Norte Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición el día 27 de enero de 2022, en el acápite de **PUNTOS CONCILIADOS**.

- 2- **LIBRE MANDAMIENTO EJECUTIVO** Por los intereses corrientes causados correspondientes al cumplimiento de las obligaciones pactadas desde el día 30 de junio de 2022 esto de acuerdo con lo pactado en la **CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA** del **Acta N° 2022-0212 de CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**.
- 3- **LIBRE MANDAMIENTO EJECUTIVO** Por los intereses moratorios a la tasa fluctuante certificada periodo a periodo por la Superintendencia Financiera, sobre el capital en mora desde que se hizo exigible, esto es desde el 01 de julio de 2022 De acuerdo con la **CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA** del **Acta N° 2022-0212 de CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**.
- 4- **LIBRE MANDAMIENTO EJECUTIVO** Por concepto de cláusula penal del 10% del valor total del contrato de obra civil, lo anterior de acuerdo con la **CLÁUSULA DÉCIMO SEGUNDO** del **Acta N° 2022-0212 de conciliación extrajudicial**, que nos remite a las **CLÁUSULAS QUINTA y DÉCIMO NOVENA** del **contrato de obra civil N° 0001**, donde la primera nos señala que el valor total del contrato es de \$1.439.727.518, y la segunda nos señala la **clausula penal** a ejecutar, y que por el incumplimiento permanece vigente.
- 5- Que se condene al demandado al pago de los gastos y costas que se causen en el curso del proceso y agencias en Derecho.

Fue así como, atendiendo la inadmisión el suscrito adecuó las pretensiones en el sentido de solicitar el pago de la obligación en los términos establecidos en el Acta de Conciliación y de acuerdo a los términos de los Artículos 82 y 90 del C.G.P.

Ahora bien, en el auto que rechazó la demanda, el Despacho, procedió a señalar que el suscrito no subsanó:

Luis Francisco Ruiz Granados
Abogado Litigante

“ninguna de las deficiencias advertidas en el auto de inadmisión, máxime que las pretensiones no fueron ajustadas conforme a lo expresado en dicha providencia, y según los requisitos que el estatuto procesal exige para su procedencia, correspondiendo rechazar la demanda, tal como lo dispone el artículo 90 del C.G.P.”

Ahora con posterioridad, al anterior señalamiento el despacho se pronuncia así:

“y para las obligaciones de suscribir documento, las rige el artículo 434 ibídem, es así que con la subsanación de la demanda, no se acreditaron los siguientes requisitos”

Siendo los anteriores nuevos señalamientos y/o requerimientos que no fueron mencionados en la inadmisión de la demanda, por lo que el suscrito no tuvo la oportunidad procesal pertinente para poder refutar o allegar lo correspondiente a estos nuevos requerimientos.

Así entonces, nuevamente se solicita al Despacho revocar el auto atacado y en su lugar INADMITIR la misma a efectos de garantizar el debido proceso y el acceso a la justicia.

Del señor Juez,



LUIS FRANCISCO RUIZ GRANADOS
C.G. 19.354.126
T.P. 37.898 del C.S.J
lfuizg@hotmail.com

Dirección: AV Calle 19 N° 3 – 10 Ofc. 2202 Bogotá D.C.

Correo: lfuizg@hotmail.com

Teléfono: 300 206 2297